

Resolución Administrativa de la Gerencia General Del

Poder Judicial

N° 525- 2005- GG-PJ

Lima, 21 JUL, 2005

VISTOS:

Los externos Nos.00041149 y 00043066-2005, de fecha 13 y 21 de junio de 2005, respectivamente, que contienen el Recurso de Apelación, y su ampliación, interpuesto por don **JORGE ELIAS CABREJO RIOS**, Juez Titular del Juzgado Mixto de Satipo de la Corte Superior de Justicia de Junín, contra la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 0820-2005-GPEJ-GG-PJ, de fecha 16 de mayo de 2005, sobre Incorporación al Régimen de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 20530, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 0820-2005-GPEJ-GG-PJ, de fecha 16 de mayo de 2005, se declaró improcedente la solicitud formulada por don **JORGE ELIAS CABREJO RIOS**, sobre Incorporación al Régimen de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 20530, por las razones allí expresadas;

Que, mediante escrito, primero; de fecha 13 de junio de 2005, y escrito de fecha 21 de junio de 2005, luego; don **JORGE ELIAS CABREJO RIOS**, interpone Recurso de Apelación contra la resolución indicada en Visto, en virtud del cual, y contrariamente a lo sostenido en la resolución materia de impugnación, manifiesta que, el Artículo 194° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, no hace distinción alguna entre Magistrados Titulares, Provisionales y Suplentes para acceder al Régimen de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 20530; por lo que, en ese sentido, señala, mal podría la impugnada desestimar su pedido de incorporación al citado régimen de pensiones;

Que, asimismo, es de advertirse que el recurrente, conjuntamente con su recurso impugnativo, ha acompañado, a modo de precedente vinculante, copias simples de los fallos judiciales, de primera y segunda y definitiva instancia,



Resolución Administrativa de la Gerencia General Del

Poder Judicial

Nº 525-2005-GG-PJ

de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a través de los cuales, el órgano jurisdiccional, sin reparar en la provisionalidad y suplencia, por más diez años, en el cargo de magistrado suplente de doña Zoraida Isabel Ormeño Gracey de Alva, dispuso la incorporación de esta última, al Régimen de Pensiones y Compensaciones, regulado por el Decreto Ley N° 20530, en la Acción de Amparo, seguida contra la Gerencia General del Poder Judicial;

Que, de otro lado, manifiesta el recurrente que ha prestado servicios al Poder Judicial, en la Corte Superior de Justicia de la Libertad, en su condición de Magistrado, por más de diez (10) años en la carrera judicial; iniciándose, asevera, como Secretario Provisional del Primer Juzgado Civil, Juez de Paz Letrado de Pacasmayo, luego, Juez Suplente del Juzgado Especializado de Ascope, para luego, afirma, ser nombrado Juez Titular del Juzgado Mixto de Satipo, desde el 19 de abril de 2005;

Que, en ese sentido, señala el actor que la resolución materia de impugnación, es contraria a la Constitución y a la Ley, puesto que transgrede el principio de igualdad de derechos; por lo que ampara su recurso en el inciso 6 del Artículo 186°, 187°, 193°, 194°, 217°, 218°, 221° y 224° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS;

Que, el artículo 194° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que los Magistrados incluidos en la carrera judicial, sin excepción están comprendidos en el régimen de pensiones y compensaciones que establece el Decreto Ley N° 20530 y sus normas complementarias, siempre que hubieran laborado en el Poder Judicial por lo menos diez años;

Que, una recta interpretación del citado dispositivo legal, permite concluir que la norma contenida en el citado artículo, reconoce en los Magistrados incluidos en la carrera judicial, y sólo en ellos, a los únicos beneficiarios con derecho a ser incorporados en el Régimen de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 20530; no siendo suficiente, en consecuencia, el solo hecho de contar, por lo menos, con diez años al servicio del Poder Judicial;



Resolución Administrativa de la Gerencia General Del

Poder Judicial

Nº 525-2005- GG-PJ

Que, siendo así, la modalidad de ingreso de un magistrado suplente al Poder Judicial y las circunstancias en la que ejerce sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 239° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no le permiten estar incluido en la carrera judicial;

Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional, en la sentencia de fecha 14 de julio de 2003, recaída en el expediente N° 1494-2003-AA/TC, seguido por doña Patricia Olga Aurelia Ralli Danos, contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, sobre Recurso extraordinario, a propósito de la interpretación que hiciera el máximo órgano de control de la Constitucionalidad, del artículo 194° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, respecto de quiénes se encuentran incluidos en la carrera judicial para acceder al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, ha establecido, en su fundamento segundo, que, no se encuentra incluidos en la carrera judicial los magistrados provisionales, sino sólo, los magistrados titulares;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional – Ley N° 26435, la sentencia del Tribunal Constitucional vincula a los poderes públicos y tiene plenos efectos entre todos;

Que, siendo así, y respecto de los fallos judiciales que ha adjuntado el actor a su recurso, habría que sostener, conjuntamente con ABAD YUPANQUI, que, si tomamos en consideración la ubicación del Tribunal Constitucional en el vértice de la pirámide jurisdiccional como tribunal de último grado, podemos concluir que el criterio que debe imponerse sería el del Tribunal Constitucional y, en consecuencia, aquel sería el órgano que fije la jurisprudencia obligatoria. A esta conclusión también se llega a partir de lo dispuesto por la primera disposición general de la Ley N° 26435, que regula la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, basada en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial española, conforme a la cual: “Los jueces y tribunales interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los



Resolución Administrativa de la Gerencia General Del

Poder Judicial

N° 525-2005-GG-PJ

mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos”¹;

Que, finalmente, respecto de la exigencia de la carrera judicial, y de su inclusión en ella, se ha pronunciado la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 28449, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 30 de diciembre de 2004, cuando establece que los Jueces y Fiscales que a la fecha de entrada en vigencia de la reforma de la Primera Disposición Final de la Constitución Política del Perú, cuenten con más de diez años de servicios dentro de la respectiva carrera, que aún no hayan tramitado su incorporación al régimen del Decreto Ley N° 20530, deben solicitarlo por escrito, en un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la vigencia de la presente ley;

Que, en este orden de ideas, y estando a lo expuesto en los considerandos que anteceden, se puede establecer válidamente que, hasta antes de su nombramiento como Juez Titular, es decir, el 05 de abril de 2005, el recurrente no se encontraba incluido en la carrera judicial, sino que más bien, se hallaba desempeñando alternativamente la magistratura en la condición de juez provisional y suplente; con lo cual resulta claro que, don **JORGE ELIAS CABREJO RIOS**, no reúne los requisitos legales establecidos en la legislación vigente sobre la materia para lograr su incorporación al régimen de pensiones a cargo del Estado, regulado por el Decreto Ley N° 20530, al no haber acreditado encontrarse incluido en la carrera judicial, con 10 años de servicios en él, hasta antes de su nombramiento como Juez Titular, en el mes de abril de 2005, por lo que en tal sentido debe declararse infundado el presente recurso;

De conformidad con lo establecido en los artículos 207°, numeral 207.2, 209° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y, estando a lo informado por el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial;



¹ABAD YUPANQUI, Samuel B. El Proceso Constitucional de Amparo. Gaceta Jurídica. Primera Edición. Lima, noviembre de 2004; p.536

Resolución Administrativa de la Gerencia General Del
Poder Judicial
N° 525-2005- GG-PJ


SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por don **JORGE ELIAS CABREJO RIOS**, Juez Titular del Juzgado Mixto de Satipo de la Corte Superior de Junín, contra la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 0820-2005-GPEJ-GG-PJ, de fecha 16 de mayo de 2005, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente resolución a la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, para su notificación al interesado y a las instancias correspondientes.

Regístrese y Comuníquese




.....
Ing. HUGO R. SUERO LUDENA
Gerente General
PODER JUDICIAL